



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	47
EJECUTANTE	ANDRES FELIPE PORRAS BOTERO
EJECUTADO	EMPRESAS PUBLICAS DE SANTA BARBARA
RADICADO	05679-31 -89-001-2023-00129-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderada judicial, el señor **ANDRÉS FELIPE PORRAS BOTERO**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió el despacho de conocimiento, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario radicado bajo el N°05679 31 89 001 2021-00075-00.

Así las cosas, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda y conforme las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1° Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

En este caso en concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, el día 28 de julio de 2022, de la cual se desprenden las siguientes CONDENAS:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA** a pagar al demandante **ANDRÉS FELIPE PORRAS BOTERO**, las sumas que a continuación se listan:

- a) \$3.148.405 por auxilio de cesantía.
- b) \$304.476 por intereses a la cesantía.
- c) \$2.347.783 por primas de servicio.
- d) \$1.574.205 por vacaciones.
- e) \$43.830.610 a título de sanción por la no consignación del auxilio de cesantía.

TERCERO: Se Condena a la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, para que en el término de 30 días, proceda a tramitar, realizar y pagar el Cálculo Actuarial con la asistencia o contribución de la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y una vez realizado lo anterior, emitir el respectivo bono pensional de **ANDRÉS FELIPE PORRAS BOTERO** con destino a la misma vinculada **AFP COLPENSIONES**, por el tiempo comprendido o laborado por el demandante, al servicio de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, sin afiliación y pago de los aportes, esto es desde el 1 de enero de 2018 al 25 de febrero de 2021, teniendo en cuenta como Ingreso Base de Cotización, los salarios relacionados en la parte resolutive de la presente sentencia, para los cargos que desarrolló el demandante. Esta es una obligación de hacer, ejecutable en términos del Art. 493 y 500 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en **COSTAS** a cargo de la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA** y a favor del demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00.

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia mencionada cumple con las características de un título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$3.148.405)**, por concepto de Cesantías.
- Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$304.476)**, por concepto de intereses sobre las

5° En cuanto a las costas de este proceso, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

6° Se reconoce personería a YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE, con la T. P. 189.380 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

RESUELVE,

PRIMERO: conforme los fundamentos antes expuestos, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **ANDRÉS FELIPE PORRAS BOTERO,** identificado con la C.C. N° 1.042.062.795, y en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.,** con NIT 900222855-8, por los siguientes conceptos y valores:

- A) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$3.148.405)**, por concepto de Cesantías.
- B) Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$304.476)**, por concepto de intereses sobre las Cesantías.
- C) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.347.783)**, por concepto de Prima de servicios.
- D) Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.574.205)**, por concepto de Vacaciones.
- E) Por la suma de **CUARENTA Y TRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$43.830.610)**, por concepto de Sanción por la no consignación al fondo de Cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- F) ESP por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por

Cesantías.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.347.783)**, por concepto de Prima de servicios.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.574.205)**, por concepto de Vacaciones.
- Por la suma de **CUARENTA Y TRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$43.830.610)**, por concepto de Sanción por la no consignación al fondo de Cesantías consagrada en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

2º Por otro lado, se tiene que este despacho mediante auto del 17 de marzo de 2023, aprobó la liquidación de costas tasadas de la siguiente manera:

A cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA a favor de ANDRÉS FELIPE PORRAS BOTERO.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$-2.000.000-
Gastos acreditados en el proceso.....	\$-0-
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	<u>\$ 2.000.000</u>

Siendo así las cosas y en vista que el citado documento presta mérito ejecutivo, considera el despacho que prospera la petición de mandamiento de pago en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P. por la suma de \$2.000.000, por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05679-31-89-001-2021-00075-00.

3º Frente a los intereses moratorios solicitados, se ordenará librar mandamiento de pago respecto los que se causen a partir del 27 de marzo de 2023, hasta el pago efectivo de la totalidad de la obligación, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas previamente referido.

4º Respecto la medida de embargo solicitada, NO SE ACCEDE a la misma, toda vez que en este despacho se adelanta proceso ejecutivo laboral, con radicado 2016-00235, en el cual se encuentra embargado el 33.33% de lo que recibe la ejecutada en sus cuentas bancarias por parte de Empresas Públicas de Medellín, por lo recaudado por tasa de aseo en el municipio de Santa Bárbara, valor que corresponde según lo normado en el artículo 594 N° 3 al máximo que se puede llegar a embargar, por tratarse de bienes de uso público y/o destinados a un servicio público.

concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05679-31-89-001-2021-00075-00.

G) Por Los intereses de mora que se causen a partir del 27 de marzo de 2023, hasta el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la Medida Cautelar solicitada, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso y conforme al poder aportado, se le reconoce personería al **Dr. YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 189.380, del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante.

CUARTO: Notifíquese a **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el presente mandamiento de pago, en la forma prevista en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 36 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	48
EJECUTANTE	DIANA MARCELA ZAPATA
EJECUTADO	LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA
RADICADO	05679-31 -89-001-2023-00131-00
DECISION	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

En atención a la pretensión de que se libre mandamiento de pago en obligación de hacer, respecto a lo ordenado mediante sentencia de conocimiento, del día 27 de enero del año 2023 en su numeral CUARTO, consistente en:

*“**Declarar y Condenar** a LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA, en obligación de hacer, a pagar los aportes, intereses y multa de la demandante DIANA MARCELA ZAPATA al Sistema General de pensiones causados desde 2 de agosto de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2020 **a la AFP que esta elija**, junto con su respectivo calculo actuarial. Esta es una obligación de hacer, ejecutable en términos del Art. 426 y 433 del CGP.”*

Conforme lo anterior, deberá la parte ejecutante allegar el respectivo cálculo actuarial, expedido por la entidad que hubiese dispuesto o elegido para tal fin, en atención a la carga que le asiste.

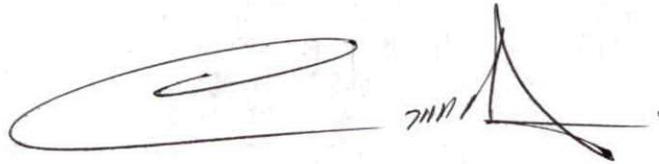
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva laboral instaurada por DIANA MARCELA ZAPATA, en contra del LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 36 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 45
RADICADO: 2023-00080
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARY GARCÍA CARDONA
DEMANDADO: SANTO FRÍO S.A. y OTRA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Cumplidos los requisitos exigidos por este despacho, en la demanda promovida por **LUZ MARY GARCÍA CARDONA**, quien se identifica con la C.C. **39.384.285** en contra de **SANTO FRÍO S.A.** con NIT 900298256-2 y como litisconsorte facultativo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo los requisitos contemplados en el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y la ley 2213 del 2022, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **LUZ MARY GARCÍA CARDONA**, quien se identifica con la C.C. **39.384.285**, en contra de **SANTO FRÍO S.A.** identificada con NIT 900298256-2 y como litisconsorte facultativo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder **y que quiera hacer valer como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **SERGIO ARANGO GUERRA** con T.P 323.544 del C.S de la J. bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 36 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 46
RADICADO: 2023-00084
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WEIMAR BLANDÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. ESP
ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Cumplidos los requisitos exigidos por este despacho, en la demanda promovida por **WEIMAR BLANDÓN CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C. **15.338.010** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. ESP** con NIT 900222855-8, bajo los requisitos contemplados en el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y la ley 2213 del 2022, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **WEIMAR BLANDÓN CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C. **15.338.010**, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. ESP** identificada con NIT 900222855-8.

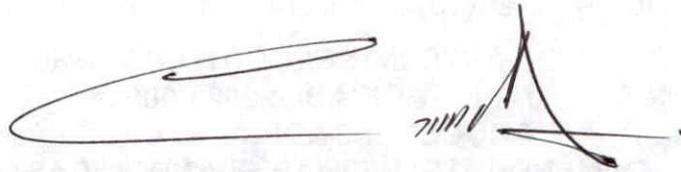
SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder **y que quiera hacer valer como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **JACKSON ALEJANDRO PELÁEZ CASTAÑEDA** con T.P 300151 del C.S de la J. bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 36 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**